
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Diango Xavier Batista García.

Abogadas: Licdas. Alexandra Foy Santos y Rosanna Carolina Guerrero Rivera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diango Xavier Batista García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2082146-2, domiciliado y residente en la calle del Sol, núm. 25, sector Pekín, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Diango Xavier Batista García, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, estudiante de hotelería y renta de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2082146-2, con domicilio en la calle Tres, núm. 30, Residencial Villa Sorangel, provincia Santiago, República Dominicana, imputado;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Alexandra Foy Santos y Rosanna Carolina Guerrero Rivera, en representación del recurrente, depositado el 25 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1001-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte

de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2014, el Licdo. Rolando Díaz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación contra el imputado Diango Xavier Batista García por el hecho siguiente: *“que en fecha 19 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 8: 30 p.m., el sargento mayor del Ejército Nacional Edwin A. Baniar, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, División Norte, en compañía de otros miembros de la referida institución, se encontraban realizando un operativo en el sector Matanza, de esta ciudad de Santiago, momento en que notaron la presencia de un sujeto de sexo masculino que se encontraba parado y solo, frente a la Cafetería Made, con estado anímico nervioso, quien al notar la presencia policial comenzó a mirar para ambos lados del referido lugar y mostró estado anímico nervioso y actitud extraña y sospechosa; por lo que, el Sargento Mayor del Ejército Nacional Edwin A. Baniar, se acercó a dicho individuo, se identificó como miembro del Ejército Nacional y le pidió que se identificara, respondiendo éste al nombre Diango Xavier García. Luego el oficial le solicitó al acusado que mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir y manos, ya que tenía la sospecha de que ocultaba algo ilícito, solicitud a la cual el acusado se negó. Por lo que, en seguida el oficial le practicó un registro de personas ocupándole en el interior de su mano derecha: una porción de un polvo blanco, envuelta en recortes plásticos de color blanco, de naturaleza desconocida, que por su olor y características se presume que es cocaína, con un peso en conjunto aproximado de 3.3 gramos, así como también se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, la suma de RD\$900, en efectivo y en diferentes denominaciones;”* otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-b, 5-a, 8 categoría II, acápite II, 9-d, 58-c, y 75-I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que el 19 de enero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, mediante resolución núm. 42/2015, acogió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Diango Xavier Batista García;
- c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00223, el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo dice así:
“PRIMERO: Declara al ciudadano Diango Xavier Batista García, dominicano, mayor de edad, 25 años, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2082146-2, domiciliado y residente en la calle del Sol, casa núm. 25, del sector Pekín, de esta ciudad de Santiago, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra (b), 5 letra (a), 8 Categoría II, Acápite II, Código (9041), 9 letra (d), 58 letra (c) y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Diango Xavier Batista García, a cumplir la pena de tres (3) años, de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; CUARTO: Condena al ciudadano Diango Xavier Batista García, al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00); QUINTO: Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público; SEXTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el número SC2-2014-10-25-009022, de fecha 13-10-2014, emitido por el INACIF; SÉPTIMO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en la suma de novecientos pesos dominicanos (RD\$900.00) en efectivo y en diferentes denominaciones; OCTAVO: Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente; NOVENO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes”;
- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Diango Xavier Batista García, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 27 de abril de 2017, dictó la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0098, objeto del presente

recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:27 horas de la tarde, el día 6 del mes de septiembre del año 2016, por el imputado Diango Xavier Batista García, por intermedio del licenciado Joel Leonidas Torres Rodríguez, defensor público en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00223, de fecha 4 del mes de julio del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Diango Xavier Batista García, por intermedio de sus abogadas, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada: Que evidentemente el tribunal a-quo (Tribunal Colegiado), al igual que la Corte Penal a-qua, no ponderaron los hechos fácticos y jurídicos, por eso dichas sentencias en todos los aspectos existenciales han violentado el artículo 334 del Código Procesal Penal, por lo que resultan deficientes en cuanto a su motivación; sucediendo esto cuando el tribunal como mini casación obvia la evaluación precisa, esto es los principios jurídicos, y los mismos establecidos en forma lacónica en todo nuestro devenir procesal; gravemente la Corte violentó el debido proceso de ley, por las situaciones que vamos a citar en este momento: 1) el acta de registro de personas no fue introducida al juicio por su lectura a través del testigo idóneo, que establece la resolución 3869, de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 19, ya que como se establece en la página 5 de la sentencia recurrida en casación objeto del presente recurso establece claramente que el testigo idóneo no presentó declaración al juicio de fondo, estuvo ausente y fue desestimado como medio de prueba por el órgano acusador; 2) el análisis químico forense, no se realizó dentro del plazo de las 24 horas, ni cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto.96, sobre aplicación de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3) En ese mismo tenor tampoco cuenta con el testigo idóneo para ser introducido por su lectura por él, esto en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, siendo esto contrario al artículo 69.7 de la Constitución de la República, que establece sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, y directa y brusca violación al principio de oralidad e inmediatez; 4) por lo que de tales irregularidades y contradicciones manifiestas, ya que no pudo probar mediante otro testigo idóneo, que nuestro representado vendiera o consumiera sustancias controladas y máxime, que en contra de él no existía ninguna denuncia, ni otra prueba que no fueran las actas llevadas por ese agente actuante ausente en el juicio de fondo, hasta el punto de considerar que mediante tales aseveraciones es imposible que quede destruida la presunción de inocencia del imputado; esta incorrecta valoración de las referidas pruebas, sin explicar las razones por qué le atribuyó tal valor, ocasionó al imputado un agravio de tal magnitud que conllevó para él una vulneración de un derecho esencial en la vida de todo ciudadano, tal campo es el caso de la libertad, llevándolo en consecuencia a sufrir una condena de tres años de reclusión, y RD\$10,000.00 pesos de multa; que si la honorable Corte Penal hubiese ponderado en su justa dimensión haciendo un examen minucioso del presente proceso, se hubiese aplicado un descargo puro y simple; en ese mismo orden de ideas, la Corte no tomó en cuenta las pretensiones de la parte apelante en su escrito contentivo de apelación y mucho menos las conclusiones al fondo, al momento de haberse conocido el recurso de apelación, violentando la normativa procesal penal y el debido proceso de ley por todos los motivos y especificaciones que hemos detallado en este presente memorial de casación desde la detención de nuestro representado hasta el día de hoy”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que como primer aspecto cuestiona el recurrente, que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua ponderaron los hechos fácticos y jurídicos, por lo que dichas sentencias han violentado las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, resultando deficiente su motivación;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar lo infundado de lo argüido, puesto

que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado ponderaron los hechos fácticos y jurídicos del caso, así como también las pruebas aportadas para probar la acusación y los motivos de hecho como de derecho en que fundamentaron sus respectivas decisiones, en fiel cumplimiento a lo dispuesto por el referido artículo 334, lo que se constata a partir del numeral 3, página 5 de la sentencia recurrida en casación; siendo suficiente la motivación expuesta por ambos tribunales, contrario a lo argüido por el recurrente, y por ende se rechaza;

Considerando, que otro argumento argüido por el recurrente refiere que la Corte a-qua violentó gravemente el debido proceso de ley, bajo los argumentos de que el acta de registro de personas no fue introducida al juicio por su lectura a través del testigo idóneo, tal y como lo establece la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia; que el certificado de análisis químico forense no se realizó dentro del plazo de las 24 horas, ni cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 96, sobre Aplicación de la Ley 50-88, y tampoco cuenta con el testigo idóneo para ser introducido por su lectura, en virtud del artículo 312;

Considerando, que respecto a lo argüido en torno al acta de registro de persona, hemos advertido que constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y al recurso de apelación, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que en cuanto a las impugnaciones hechas en torno al certificado de análisis forense, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua compartió el criterio del tribunal de primer grado, en el sentido de que la referida prueba cumple con los requisitos exigidos por la ley que regula la materia, y que la misma, en principio, es un medio de prueba fehaciente por el que pueden guiarse los jueces para determinar la condena aplicable a los acusados de violar la ley de la materia, toda vez que mediante el mismo se comprueba cuál es la naturaleza de la sustancia decomisada y su peso; y que en nada perjudica a las partes si dichas diligencias se realizan antes o después de las 24 horas alegadas;

Considerando, que además de lo establecido por la Corte a-qua, ya ha sido establecido por esta Segunda Sala que, si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en el caso en cuestión se indica que la solicitud de análisis fue recibida el 13 de octubre de 2014, sin constar la fecha en que dicho análisis fue practicado por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento, máxime cuando el certificado examinado cumple con todas las demás formalidades exigidas tanto por el propio artículo 6 del Decreto núm. 288-96 como por el artículo 212 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, además, no lleva razón el recurrente en el sentido de que el referido certificado de análisis forense no puede ser incorporado por su lectura según el artículo 312 de nuestra norma procesal penal, toda vez que este mismo apartado establece, entre otras cosas, que los informes de peritos pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; máxime, que la defensa técnica del recurrente no se opuso a que la citada prueba sea incorporada al juicio por su lectura; de ahí, que procede rechazar los argumentos invocados;

Considerando, que arguye, además, el recurrente que la Corte a-qua no tomó en cuenta las pretensiones señaladas en el recurso, ni mucho menos las conclusiones al fondo al momento de conocerse la audiencia del mismo; que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo infundado del argumento planteado, pues

la Corte a-qua rechazó las conclusiones externadas por la defensa técnica, tal y como se comprueba en las páginas 10 y 11 de dicha decisión; por lo que se desestima lo planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diango Xavier Batista García, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.